



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Barrancabermeja - Santander

Barrancabermeja, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011)
Solicitante:	PABLO EMILIO ASPRILLA
Opositor:	-----
Predio:	“TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 63B-12” Municipio Barrancabermeja, Departamento Santander.
Radicado:	68-081-31-21-001-2018-00030-00
Providencia:	Sentencia Nro. 012 (23 de septiembre de 2021) ¹

Agotado el trámite señalado en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro del presente proceso de Restitución de Tierras, promovido por el señor PABLO EMILIO ASPRILLA, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO *-en adelante UAEGRTD-*, respecto del predio urbano ubicado en la “TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 63B-12”, barrio Boston del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-80340 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 83 Mts².

1. ANTECEDENTES

1.1. PETICIONES.

¹ Consulte el documento en el siguiente enlace:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx>

Solicito el representante del demandante:

- 1.1.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor PABLO EMILIO ASPRILLA, respecto del predio urbano ubicado en la DIAGONAL 63B TRANSVERSAL 49 NO. 63B-12 BARRIO BOSTON DE BARRANCABERMEJA.
- 1.1.2.** DECLARAR que el señor PABLO EMILIO ASPRILLA al momento de los hechos victimizantes, desarrolló y ejerció entre los años 1990 a 1994 actos de señor y dueño sobre el 100% del bien adjudicable de nomenclatura urbana DIAGONAL 63B TRANSVERSAL 49 NO. 63B-12 BARRIO BOSTON DE BARRANCABERMEJA.
- 1.1.3.** ORDENAR al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, adjudicar/yo realizar concesión a título gratuito de bien fiscal a nombre del señor PABLO EMILIO ASPRILLA respecto del inmueble georreferenciado cuya nomenclatura corresponde a DIAGONAL 63B TRANSVERSAL 49 NO. 63B- 12 BARRIO BOSTON DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo y/o escritura pública respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Barrancabermeja, Santander para su correspondiente inscripción.
- 1.1.4.** DECLARAR inexistente los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a su desplazamiento sobre el fondo objeto de restitución ubicado en la DIAGONAL 63B TRANSVERSAL 49 NO. 63B-12 del BARRIO BOSTON DE BARRANCABERMEJA,” jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, Santander y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN proferidos por autoridad competente que hayan transferido la totalidad o alguna parte del derecho de propiedad del referido predio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- 1.1.5.** La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. HECHOS

En 1988 el señor PABLO EMILIO ASPRILLA, buscando huir de las amenazas recibidas por grupos paramilitares en Puerto Boyacá y mejorar su calidad de vida se desplazó a Barrancabermeja a trabajar en oficios varios en el puerto; luego, logró vincularse laboralmente con Ecopetrol donde trabajó como obrero de la empresa. Con el fin de contar con una vivienda para él y su hijo Pablo Alfredo Asprilla, adquirió una mejora ubicada en el barrio El Boston de Barrancabermeja, por la suma de \$130.000 mil pesos mcte, los cuales canceló de contado, ocupando inmediatamente el inmueble.

Desde los años 80s la situación de seguridad en Barrancabermeja era complicada, inicialmente había presencia de guerrilla de las FARC y el ELN. Hacia 1.990 incursionaron los grupos paramilitares que hicieron más caótica la situación y el miedo reinaba en las calles. La peor parte la vivían los jóvenes a quienes les imponían toques de queda en las noches y los que negaban al cumplimiento de órdenes eran asesinados, hecho delictivo que perpetraban desde un vehículo en el que transitaban y de donde disparaban sin contemplación.

Su hijo PABLO ALFREDO de 17 años no era ajeno a esta situación, ya que en las noches que llegaba de estudiar era intimidado y agredido por hombres armados que se desplazaban en dicho vehículo, por lo cual su padre PABLO EMILIO creyendo que se trataba de la guerrilla se dirigió a los comandantes alias "CIGARRILLO" del ELN y alias "ANIBAL" de las FARC, para pedirles que no le hicieran nada a su hijo, a lo cual respondieron que no se preocupara que lo dejarían tranquilo porque consideraban su situación de padre cabeza de familia.

El 13 de marzo de 1994, cuando su hijo regresaba en horas de la noche a su vivienda, luego de departir con algunos amigos, fue abordado por hombres armados quienes en plena vía pública le dispararon sin mediar palabra, causándole la muerte inmediata, de igual forma las noticias de aquel día registraron 5 homicidios más de otros jóvenes ubicados barrios distintos de Barrancabermeja.

Durante 2 días, el señor PABLO EMILIO veló a su hijo en la vivienda de una vecina, a donde se presentó alias "ANIBAL" jefe de la guerrilla de las FARC, quien le aseguró que su grupo no era el responsable del homicidio de su hijo; horas después, nuevamente en el sepelio fue abordado por

un hombre, que lo llevó a donde alias “CIGARRILLO” miembro del grupo guerrillero ELN, quien también le dijo que ellos no eran los responsables.

Días después el grupo paramilitar de las AUTODEFENSAS en cabeza de alias “WILMAR” hizo una reunión en el sector de “Loma Fresca” y el señor Pablo Emilio, cegado por su dolor, aprovechó para preguntarles si tenían responsabilidad en la muerte de su hijo; ellos confesaron ser los causantes del suceso, argumentando que había sido un error por el cual le pedían disculpas; al cabo de mes de medio de acaecido el homicidio de Pablo Alfredo, dos miembros del grupo paramilitar, llegaron a la vivienda armados y le dijeron en tono amenazante “que si ya habían matado a su hijo no esperara que le ocurriera lo mismo”.

Aquel mismo día en compañía de su hija, el señor PABLO EMILIO abandonó su vivienda y buscó una habitación en arriendo; a los 15 días de haberse desplazado fue al barrio y su predio aún estaba desocupado, no obstante, al mes regresó y el predio ya había sido ocupado por un señor llamado “Patrocinio” de acuerdo con la orden del grupo paramilitar.

Durante los años siguientes que continuó el señor PABLO EMILIO en Barrancabermeja, se vio obligado a cambiar periódicamente de residencia, ya que en una oportunidad incluso intentaron raptar a su hija; así mismo, años después recibió nuevas amenazas debido a que trabajaba en Organización en la que asesoraba a mujeres víctimas de la violencia, por lo cual finalmente en el 2010 se desplazó para Armenia

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la solicitud² se dispuso, entre otras cosas, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y ordenó la vinculación de las personas que acudieron en la etapa administrativa como titulares de derechos sobre el predio y al Municipio de Barrancabermeja al tratarse de una solicitud de adjudicación. Igualmente, se corrió traslado a JHON EDINSON CASTILLO, MIREYA ESPINOSA BOTIA Y PLINIO MANCERA RODRÍGUEZ, quienes son los titulares del predio y actuaron en la etapa administrativa. El proceso fue remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA DE DESCONGESTIÓN que fue avocado el 25 de mayo de 2018³ y en este

² Auto de fecha 3 de mayo de 2018, visible en anotación 3 del expediente digital.

³ Anotación 7 del expediente digital

despacho se procedió al trámite desde la notificación de los vinculados hasta la práctica de pruebas. Es necesario realizar una aclaración respecto al área del predio solicitado y los afectados.

La solicitud fue presentada buscando la restitución de un predio que afecta en un 100% al predio TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 63B-12 (Jhon Edinson Castillo) y la mitad de los predios DIAGONAL 63B TRANSVERSAL 49-19 (Plinio Mancera Rodríguez) titular y Diagonal 63b Transversal 49-25 (Mireya Espinosa Botia), de estos el señor Plinio Mancera Rodríguez contestó dentro del término y en su debido momento se reconoció como opositor en el presente proceso. En la práctica de pruebas la Juez segunda decretó la realización de una inspección judicial para determinar el área real del predio en solicitud⁴. Luego de realizada se determinó que la solicitud solo afecta al predio TRANSVERSAL 49 DIAGONAL 63B-12, del cual su titular no se presentó como opositor.

Luego de recibido el proceso al término de la medida de descongestión este despacho procedió a correr traslado mediante auto del 16 de mayo de 2019⁵ del nuevo Informe Técnico de Georreferenciación donde se expresaba lo encontrado en diligencia y luego de enteradas las partes y como quiera que no se presentaron objeciones, el proceso fue remitido al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en razón a la existencia de un opositor. No obstante, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió devolver la solicitud toda vez que, a la luz de la nueva georreferenciación, el señor Plinio Mancera no se encontraba afectado por la restitución y por lo tanto no era parte del proceso, igualmente resolvió decretar la nulidad de lo actuado toda vez que el juzgado de descongestión no notificó al titular del predio que si se afectaba, señor Jhon Edinson Castillo en debida forma. El proceso fue reactivado y las ordenes acatadas en auto del 14 de mayo de 2020⁶ Recibido el proceso el despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el superior, procedió a notificar al señor Jhon Edinson Castillo al correo electrónico otorgado, a pesar de ello no presento oposición dentro del término legal, por lo que se procedió a correr el término de traslado para los alegatos de conclusión.

Posteriormente, El Ministerio Público y el solicitante de forma personal y a través de su apoderado expresaron inquietudes en relación con el área de Georreferenciación puesto que al parecer es menor al área solicitada originalmente y pese a la Inspección realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en Descongestión, esta se realizó sin presencia del solicitante aunque si con la presencia de su apoderado. Cuestionamiento que

⁴ Anotación 119 del expediente digital

⁵ Anotación 161 del expediente digital

⁶ Anotación 181 del expediente digital

además de extemporáneo, no tiene fundamento ya que tanto en trámite administrativo no se cuestiono el área del predio a restituir y ya en el desarrollo del proceso, solo hasta después de que el expediente ingresó al despacho para proferir la correspondiente sentencia y pese a que se practicó una Inspección Judicial sobre el predio objeto de la presente solicitud, se cuestiona el área georreferenciada sin prueba que soporte dicho cuestionamiento.

Dicha manifestación, se reitera, se hizo vencido el traslado, si existía alguna inconformidad con la misma debió haberse hecho dentro del término ya fuese en la inspección o luego de realizada esta o cuando este juzgado corrió traslado del Informe Técnico de Georreferenciación allegado como fruto de dicha diligencia, por ello y en aras de no dilatar más el proceso, el despacho tendrá por cierta la Georreferenciación presentada y no accederá a su revisión o a una nueva Inspección Judicial que reviviría términos y oposiciones largamente terminadas por el Tribunal Superior de Cúcuta.

Por otro lado, está la solicitud hecha por el señor JHON EDINSON CASTILLO titular del predio queriendo conocer la forma en que puede vincularse al mismo. Ante ello el despacho recuerda que, como consta en anotación 192 del expediente digital, ya se realizó la debida notificación y según auto del 14 de agosto de 2020, el término legal de 15 días transcurrió en silencio por lo que la oportunidad procesal para hacerse parte del proceso se encuentra largamente vencida y no es momento de intentar hacerse parte del proceso.

Se deja la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, aunado que el expediente fue enviado a descongestión⁷ y posteriormente regresado al Juzgado de origen⁸, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite.

1.3.1. Respecto de la situación jurídica del predio

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se ubica en la "Transversal 49 diagonal 63B-12" en el barrio "Boston" del Municipio de Barrancabermeja, Santander, distinguido con FMI 303-80340 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

⁷ Auto avoca conocimiento por Juzgado segundo civil de descongestión del circuito Especializado en restitución de tierras de Barrancabermeja de fecha 20 de noviembre de 2017, visible en anotación 36 del expediente.

⁸ Auto avoca conocimiento por Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Barrancabermeja de fecha 25 de enero de 2018, visible en anotación 40 del expediente digital.

Barrancabermeja y con cédula catastral 68081010603380001000, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 83 Mts2, ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1274296,18	1027500,48	7° 4' 35,484" N	73° 49' 42,902" W
2	1274293,72	1027506,39	7° 4' 35,404" N	73° 49' 42,710" W
3	1274282,41	1027499,96	7° 4' 35,036" N	73° 49' 42,920" W
4	1274284,88	1027494,06	7° 23' 55,409" N	73° 29' 30,469" W

En cuanto a la relación del solicitante con el predio

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que PABLO EMILIO ASPRILLA adquirió una mejora en el barrio Boston de Barrancabermeja pagando \$130.000 cancelados de contado. Posteriormente instaló servicios públicos en la mejora y sembró hortalizas. El solicitante vivió en el predio hasta que su hijo PABLO ALFREDO ASPRILLA fue asesinado el 13 de marzo de 1994 por grupos paramilitares.

1.4. Alegatos de conclusión

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados así:

La Alcaldía de Barrancabermeja, luego de una breve contextualización respecto a los bienes adjudicables y sus requisitos, concluyendo no tener legitimidad al ser un predio privado. Finaliza manifestando estar atento a acatar las ordenes judiciales que se den en sentencia.

Ecopetrol manifiesta no tener derechos inmobiliarios sobre el predio y solicita su desvinculación.

El banco BBVA allega alegatos de conclusión, sin embargo, ellos no fueron reconocidos como opositores toda vez que dejaron vencer el término de traslado sin realizar manifestaciones⁹, sin embargo, el Juzgado Segundo en Descongestión los reconoció como tercero con interés en auto de fecha 25 de septiembre de 2018¹⁰, por lo que se tendrá en cuenta sus alegatos. El banco BBVA realiza un breve recuento del trámite por el que el actual propietario obtuvo el crédito hipotecario a su favor que hoy tiene embargado el predio. Realiza una breve argumentación en contra de la restitución argumentando la falta de nexo causal entre el hecho victimizante y el abandono del predio puesto que el solicitante continuó viviendo en los alrededores de la ciudad y no hubo ningún hecho directo donde al solicitante se le exigiera el abandono del predio. Finaliza solicitando denegar la restitución o en su defecto reconocer al BBVA como acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa y ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierra reconocer en dinero el valor adeudado por el actual propietario JHON EDINSON CASTILLO JAIMES al emitir sentencia.

El Procurador 43 Judicial para la Restitución de Tierras de Barrancabermeja, luego de un breve recuento de los hechos, considera se dan los requisitos para la restitución, por lo que solicita una decisión en tal medida. Igualmente solicita estudiar la posibilidad de una compensación al solicitante en razón a su avanzada edad y a que se encuentra establecido en otro municipio.

La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras actuando como apoderado del solicitante realiza un breve recuento de los hechos y argumenta en favor de la restitución enfatizando el asesinato del joven Pablo Alfredo Asprilla como el evento catalizador que conllevó a su desplazamiento. Finaliza respecto a la intencionalidad de la acción que el solicitante no desea retornar a Barrancabermeja sino adquirir un predio en el municipio de Calarcá.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si el señor PABLO EMILIO ASPRILLA y su núcleo familiar reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los

⁹ Anotación 52 del expediente digital

¹⁰

presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79¹¹ inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

3.1. Contexto De Violencia

En su escrito de CONTEXTO DE VIOLENCIA MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, señaló que uno de los factores que contribuyó a su poblamiento fueron las posibilidades de empleo que generó migración de poblaciones vecinas de los departamentos de Santander, Antioquia y la Costa Atlántica. Manifiestan que la división social se dio desde el momento en que el municipio fue dividido ya fuese por la vía férrea o la maya separando los campamentos norteamericanos y locales generando un sector formal y financiero y un sector informal, pobre y violento. El desarrollo urbano explotó hasta la reversión de la explotación cuando pasó a ser nuevamente administrado por el Estado.

El conflicto armado y la violencia política en la región del Magdalena Medio no se relaciona solo con la pobreza, sino que tiene otras articulaciones con problemáticas como los marcados desequilibrios sociales y económicos entre las microrregiones dentro de ellas, y con las pugnas por el poder político en los municipios y la región.

¹¹ **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

La explosión urbana causó déficit de vivienda en la década de los setenta cuando el ELN se volvió el grupo ilegal más influyente en la región agrupado en grupos de guerrillas urbanas que respaldaron la toma de tierras y los paros cívicos de los años setenta y ochenta.

Manifiestan también como bajo el auspicio de las fuerzas militares y en un marco legal contrainsurgente, aparecen en el Magdalena Medio a finales de los setenta y principio de los ochenta varios grupos paramilitares como los San Juan Bosco de Laverde, Acdegam, los Masetos que, si bien su núcleo no era el puerto petrolero, si comenzaron a partir de los ochenta a incursionar en la ciudad a través del corregimiento del centro y en algunos sectores populares.

La población de Barrancabermeja continuaba aumentando, no sólo debido a la población que llegaba en busca de las posibilidades económicas que ofrecía la industria petrolera y el comercio, sino a la creciente ola de violencia sociopolítica que se vivía en las poblaciones rurales del Magdalena Medio entre 1964 y 1985, la cual ocasionó una gran cantidad de desplazados.

El fenómeno de la violencia que se vivía en el Magdalena Medio central, con la aparición de grupos paramilitares y la confrontación entre Fuerzas Militares y guerrilla, llevó a pobladores rurales a desplazarse hacia Barrancabermeja³³, lo que conllevó a una alta demanda de vivienda. El Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República señala también este hecho, pero afirma que fue a partir de 1940 que la población aumentó “por la llegada de oleadas masivas de desplazados provenientes de diferentes zonas violentas del país y del Magdalena Medio”¹²

El período de la década de los noventa se caracteriza por la presencia de varios grupos guerrilleros en las comunas objeto de estudio. Sin embargo, también se caracteriza por una violencia contrainsurgente desarrollada por algunos sectores de las Fuerzas Armadas y paramilitares que tuvo como víctimas a líderes sindicales, periodistas, líderes estudiantiles, campesinos y de la población en general. Respecto al ELN en Barrancabermeja hicieron presencia los frentes Capitán Parmenio (fundado en 1989⁷³), y como lo señala el Observatorio de DDHH de Vicepresidencia entre 1989 y 1991, en los alrededores del puerto petrolero surgió el frente Manuel Gustavo Chacón, y poco después, entre 1992 y 1995, el denominado frente urbano Resistencia Yarigués, sobre todo en Barrancabermeja y Sabana de Torres. Por otra parte, el observatorio señala

¹² Vicepresidencia de la República, Observatorio de DD.HH y DIH. (2001) *Op cit.* p: 2 y 3.

que las Farc y el EPL hicieron presencia, esta no tuvo tanto poder en el casco urbano como el ELN. Para 1990, la prensa nacional señala la presencia del ELN y las Farc en Barrancabermeja y acciones en las diferentes comunas objeto de estudio. Así, en octubre de 1990, en el bar El Porvenir, del barrio El Progreso (comuna 6), llegaron varios hombres armados y asesinaron a cuatro pescadores: Antonio Rincón, Luis Francisco Polo Gamarra, Raymundo Ferreira Quintanilla y Alfredo González. A su vez, en el barrio la Esperanza (comuna 5), fue asesinado José María Silva Villegas. Frente a la situación, el diario El Tiempo evidencia que: “El comandante del Cuarto Distrito de Policía en Barrancabermeja, mayor Jorge Enrique Acuña Acevedo, reconoció que desde hace cuatro años el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) se tomaron esa zona de la ciudad”.

De igual manera, la violencia contrainsurgente continuaba en los barrios de la Comunas 5, 6 y 7. Así, según información recogida en el informe Nunca Más en octubre de 1990 en el estadero El Triángulo del barrio El Progreso de la Comuna 7, fueron asesinadas 4 personas por 4 individuos encapuchados, que se desplazaban en 2 motos.

En este marco de violencia generalizada, se presentaron numerosas violaciones a los derechos humanos como la tortura y la desaparición forzada cometidas por parte de los actores del conflicto.

El conflicto armado continuó en Barrancabermeja hasta entrada la década del 2000, pero siendo que el hecho victimizante ocurrió en el año 1994 no es necesario extenderse habiéndose ya contextualizado la situación de violencia en Barrancabermeja para el año del despojo.

3.2. Caso Concreto

Respecto de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos que contemplan además de demostrar ostentar la condición de

víctima¹³, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado¹⁴.

Es así que frente al caso en concreto, y en cuanto al cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Ley en mención, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 1994; así mismo se evidencia que el solicitante habitó el predio solicitado en restitución en el periodo expresado en la solicitud¹⁵, es decir, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el señor PABLO EMILIO ASPRILLA para la restitución de tierras del predio ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, que el solicitante junto con su núcleo familiar al momento de los hechos fueron quienes realizaron los actos posesorios y propietarios sobre el predio, hechos confirmados igualmente por los testimonios recaudados en la etapa judicial.

De otro lado y frente a los hechos de violencia que originaron el desplazamiento del predio los mismos son evidentes, pues de los hechos relatados y de la prueba documental se avizora que la situación de seguridad en la zona conllevó al homicidio del hijo del solicitante y su desplazamiento.¹⁶

Lo anterior se demuestra con los testimonios rendidos a lo largo del proceso, en el testimonio del señor PABLO EMILIO ASPRILLA se recupera los hechos que conllevaron al desplazamiento.

Contado: el 13 de marzo del 94 me llegó la desgracia a mi vida. PREGUNTADO: que sucedió ese día, CONTESTADO: Eso fue una tarde, el sábado 13 de mayo y el domingo eran las elecciones de Samper, y yo llegué, le serví la comida, llegó un amigo de él y compartió la comida en la mesa con él y se fue para la calle, yo le dije que no fuera a salir porque había habido enfrentamiento de la guerrilla con la policía, yo no quería que él saliera pero no me hizo caso, se fue y yo no pude dormir, y esa noche no llegó (breve corte de conexión) RETOMADA: esa noche yo soñé con él, no podía dormir porque se fue para la calle y yo presentía algo mal, pero ya en la madrugada yo me quedé dormido un ratico porque la niña dormía conmigo y él dormía con la novia de él, la niña se llama

¹³ Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

¹⁴ artículo 77 de la ley 1448 de 2011

¹⁵ Folio No 154 de la solicitud de tierras.

¹⁶ Folio No 156 de la solicitud de tierras.

Nayive, PREGUNTADO: y que pasó, CONTESTADO: yo me desperté asustado y me paré cuando a las 6 de la mañana llegó un compañerito de él y me contó que a PABLO lo habían matado. PREGUNTADO: Donde fue asesinado él, CONTESTADO: en los Alamos.

Adicional a esto, de la prueba documental se puede evidenciar que a folio 170 de la solicitud, consulta de Vivanto donde se certifica que el señor PABLO EMILIO ASPRILLA se encuentra inscrito por el delito de desplazamiento, igualmente se encuentra registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz por desplazamiento forzado, usurpación de tierras y homicidio¹⁷.

Con esto se logra demostrar que efectivamente se generó un desplazamiento forzado del solicitante.

Del testimonio de la señora DANIEYI RAMIREZ RODRIGUEZ¹⁸, se puede extraer el asesinato del hijo del solicitante:

PREGUNTADO: Tiene conocimiento de cuales fueron los motivos por los cuales el señor PABLO ASPRILLA se fue del predio? **CONTESTO:** Que yo supiera que de pronto por problemas no, porque él era un señor que se iba a trabajar tengo entendido que vendía en carritos plátano y así agricultura y pues él lo trataba a uno y pues normal, él llegaba a la casa y no era una persona de pleito, a él le mataron el hijo y se quedó ahí un tiempito y luego se fue, pero él se fue para otro sector de aquí de Barranca, pero no se para que parte. Porque luego de que él se fue nosotros nos encontramos como unas dos o tres veces una vez en Torcoroma y otra vez por acá por el parque infantil y nos saludamos y no más.

PREGUNTADO: Conoció usted las circunstancias en que falleció el hijo del señor PABLO ASPRILLA? **CONTESTO:** Se lo mataron, pero de pronto así de saber porque no.

PREGUNTADO: Quien lo asesino? **CONTESTO:** No sé decirle.

PREGUNTADO_: Tiene conocimiento de que hubiese sido algún grupo armado? **CONTESTO:** No la verdad no sé, en ese tiempo no se escuchó así tales, los que estaban o no estaban no sé.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento de si el hijo del señor PABLO fue asesinado en la casa donde ellos vivían o en el barrio Boston? **CONTESTO:** La parte no sé, pero en la casa no fue y en el barrio me parece que tampoco.

PREGUNTADO: Que edad tenía el muchacho en ese entonces? **CONTESTO:** Tenía por ahí unos veinte más o menos.

¹⁷ Folio 174 de la solicitud

¹⁸ Folio 204 de la solicitud

PREGUNTADO: En ese momento, que grupos armados operaban en el barrio? **CONTESTO:** Eso unos decían que eran la guerrilla otros que eran los paramilitares, al fin como uno no se basaba en estar por ahí si no en su casa entonces no sé.

PREGUNTADO: Cómo era para ese entonces la situación de orden público en el barrio Boston? **CONTESTO:** Era pesado, a cada rato habían intercambios con la fuerza pública con el Ejército y ellos, supuestamente decían ellos que el que la debía la pagaban.

Se encuentra también el testimonio de la hija del solicitante HELENITA ASPRILLA VARGAS quien relató a la Unidad lo acontecido con el asesinato de su hermano¹⁹

PREGUNTADO: Cuando ustedes llegaron a Barrancabermeja, inmediatamente llegaron a vivir al barrio Boston? **CONTESTO:** Primero vivíamos en la parte donde queda el parqueadero de las busetas azules, mi papá vivía en una habitación y ahí vivíamos los tres, luego nos mudamos para Buenos Aires y ahí vivíamos en una casita de tabla pero también pagábamos arriendo y de ahí si fue que mi papá dijo que había comprado una casita y que nos íbamos para el Boston.

PREGUNTADO: Cuanto tiempo habitaron en el barrio Boston? **CONTESTO:** Pues muchos años, mi hermano PABLO ALFREDO ASPRILLA VARGAS estaba estudiando, cuando nos mudamos para el Boston mi hermano estaba estudiando el bachillerato, yo le pongo que vivimos como unos 4 años ahí en el Boston, yo me acuerdo que mi hermano estudiaba en el Industrial en la noche y cuando pasaba a las 10 de la noche que salía del colegio ahí en fertilizantes hacían muchos retenes de la guerrilla, y a mi hermano lo paraban y él llegaba todo bravo porque le quitaban los libros y querían que él se fuera con ellos, en el barrio la guerra era terrible, vi que mataron a mucha gente y así, ya uno como que se acostumbraba de ver esos tiempo de guerra tan horrible, yo creo que de esa gente ya es poquita la que hay acá, porque yo me fui un tiempo y después volví.

PREGUNTADO: Que edad tenía su hermano cuando fue asesinado? **CONTESTO:** Mi hermano estaba recién cumplido los 18 años o iba a cumplir los 18, a él lo mataron el 13 de marzo de 1993.

PREGUNTADO: Relate las circunstancias en que fue asesinado su hermano? **CONTESTO:** Yo no le puedo hablar mucho de eso, yo solo sé que viví una guerra bárbara allá yo era niña y no tenía mucho conocimiento, mi hermano llegaba llorando por los retenes que le hacían y ya incluso sabían que el vivía

ahí en el barrio y mi papá en una oportunidad había hablado que lo dejaran tranquilo, mi hermano pertenecía a un grupo folclórico, y no tenía problemas de nada, un día mi hermano no llegó a la casa y al otro día en la mañana llegaron dos muchachos a decirle a mi papá que mi hermano estaba muerto, mi papá me mando a arreglar y nos fuimos en la buseta y llegamos a la Funeraria La Foronda y allá estaba mi hermano ahí fuimos a identificar el cadáver y nos lo llevamos y lo velamos como a dos casas donde una vecina, no recuerdo más, mi papá a raíz de eso cambio mucho se volvió más tosco, yo trato de dejar ese pasado mío allá, nos dio muy duro y desde ahí fue que se dañó la vida de nosotros y mi papá se volvió como se volvió. Luego, nosotros seguimos viviendo en la casa del Bostón, pero un tiempo muy corto, pero mi papá comenzó a tener problemas porque él decía que iba a encontrar como fuera a la persona que había asesinado mi hermano, entonces el como que empezó a tener problemas con esa gente y por eso tuvimos que irnos.

Incluso mi papá me pidió que no volverá a ir mas por allá, pero como mi papá me maltrataba mucho porque cambio mucho, yo decidí irme por allá para el Valle para donde mi mamá, mi papá me decía que por allá por el Boston no volviera, porque mi hermano y mi papá eran mi única familia y entonces como mi papá había cambiado, entonces yo no podía contar con él para nada, un día yo fui al Boston y vi la casa ya construida en material y le preguntaba a mi papá que había pasado con la casa pero él nunca me decía nada, se quedaba callado y no me contaba nada.

¹⁹ Folio 207 de la solicitud

De igual forma, se concluye de todo lo probado, que por causa de estos grupos armados se dio el asesinato del joven PABLO ALFREDO ASPRILLA y el desplazamiento del señor PABLO EMILIO ASPRILLA junto con su hija.

Ahora, en materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como *“(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (...).

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en el solicitante; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues probado está la presencia de los grupos armados en el Barrio Boston, lo cual comprueba los hechos que sustentan la pretensión de restitución de tierras.

En consecuencia, y en virtud a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio ubicado “Transversal 49 Diagonal 63b-12”, ubicado en el barrio Boston del municipio de **Barrancabermeja**, Departamento **Santander**, con un área de 83 mts², el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **303-80340** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de

Barrancabermeja, y portador de la Cédula Catastral Nº **68-081-01-06-0338-0004-000** y así se ordenará para que de conformidad se proceda, y ante la prosperidad de las pretensiones de la solicitud y en atención a que el señor PABLO EMILIO ASPRILLA manifestó no desear retornar al predio en solicitud, sino recibir una compensación equivalente, corresponde ordenar la compensación a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de un predio equivalente o la forma en que el solicitante desee recibirla.

Así las cosas, se considera como medida de restitución “transformadora”²⁰ según la justicia transicional (artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011) a favor del señor PABLO EMILIO ASPRILLA, para lo cual se dispondrá a cargo del Fondo de la UAEGRTD la entrega por equivalente de otro predio urbano o rural en el municipio de su elección de similares o mejores características al que fue despojado, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; la que deberá ser concertada con el solicitante de restitución de tierras, o la forma en que el solicitante desee recibir su compensación. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá incluir, a sus hijos, en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano ante el municipio o DPS, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al comandante de las fuerzas militares y al comandante de la Policía del municipio del Barrancabermeja, brindar las condiciones de seguridad a la familia del señor PABLO EMILIO ASPRILLA, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, al igual, garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el literal p del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación

²⁰ Artículo 25 Ley 1448 de 2011

con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a PABLO EMILIO ASPRILLA y HELENITA ASPRILLA VARGAS, núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Por otro lado, y respecto al señor JHON EDINSON CASTILLO JAIMES, éste allegó solicitud de traslado del proceso para presentar oposición²¹. Sin embargo, este Despacho procuró su notificación una vez fue devuelto el proceso por el honorable tribunal, como queda evidenciado en la constancia secretarial del 29 de junio de 2020²² y posteriormente en la constancia secretarial del 21 de julio de 2020²³ habiéndose confirmado el correo electrónico vía telefónica según constancia del mismo día²⁴. A pesar de estas notificaciones el término de traslado venció en silencio sin que se haya dado excusa para ello pues incluso su manifestación de falta de recursos para conseguir abogado no excluye la participación en el proceso de restitución de tierras como opositor existiendo la Defensoría del Pueblo quien ha representado opositores en otros procesos. Es por ello por lo que no se accede a su solicitud y se libra sentencia.

Ahora bien, respecto del tercero interviniente BANCO BBVA quien solicita ser reconocido como tercero de buena fe y que la deuda sea cancelada con dineros del fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, la averiguación de esta entidad fue lo suficientemente acuciosa. Nótese que admitió que, cuando dispuso conceder el empréstito, apenas si se limitó a hacer el respectivo estudio con base en lo que mostraban los títulos para la fecha del otorgamiento del préstamo sin que, al propio tiempo, se hubiere siquiera alegado y menos aportado prueba alguna sobre la verificación o investigación en punto de las circunstancias antecedentes al dicho derecho de propiedad. También limitó su investigación al actuar del titular y no a la revisión del historial de violencia de la zona que hubiera podido denotar un pasado de despojo. Además, no puede dejarse al margen que su capacidad resulta en mucho superior a la

²¹ Anotación 309 del expediente digital

²² Anotación 186 del expediente digital

²³ Anotación 192 del expediente digital

²⁴ Anotación 191 del expediente digital

del ciudadano del común dado que cuenta con la posibilidad económica de realizar quizás de mejor manera y con la suficiente idoneidad, las diligencias que fueren necesarias para así establecer con eficacia la licitud de los negocios concernientes con su objeto, lo que no se aprecia que hubiere hecho. Todo ello, sin perjuicio de relieves que, a fin de cuentas, pervive el crédito mismo que es principal frente al gravamen accesorio que se ordenaría cancelar por lo que, si bien la acreencia pierde por efectos de este fallo, esos atributos de que otrora gozaba por la condición privilegiada de la hipoteca, conserva en todo caso la garantía personal y en cualquier evento la nada despreciable prerrogativa que le asiste para hacer uso de la llamada “prenda general de los acreedores” de que trata el artículo 2488 del Código Civil.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho PABLO EMILIO ASPRILLA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, como medida de reparación se **ORDENA** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que de conformidad con el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 le entregue un inmueble rural o urbano por equivalente, en los términos previstos en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Para lo cual, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia. O en su defecto, realizar la compensación ordenada en la forma en que el solicitante desee. Para tal efecto, se le concede al Fondo de la UAEGRTD el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición del vinculado JHON EDINSON CASTILLO ni a la del tercero interviniente BANCO BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el lugar donde se localice el predio compensado, que, en coordinación con Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice lo siguiente:

(4.1) Previa gestión adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor del accionante, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. De este modo, se requerirá en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(4.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique al predio que se entregará a favor del accionante, para resguardar a los beneficiarios en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

Anteriores órdenes para las cuales se otorga 10 días para su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA** adelantar la inscripción de esta sentencia conforme a lo previsto por el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio 303-80340, y que una vez inscrita dicha medida, traslade el título del inmueble identificado al Fondo de la UAEGRTD.

De igual forma La cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue ordenada por este Despacho, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD.

A la ORIP Barrancabermeja se le concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de dichas órdenes.

QUINTO: ORDENAR al señor JHON EDINSON CASTILLO, así como a cualquier persona que del predio derive derechos o lo ocupe en la actualidad, realizar la entrega y efectiva del inmueble que se ubica en la “Transversal 49 diagonal 63B-12” en el barrio “Boston” del Municipio de Barrancabermeja, Santander, distinguido con FMI 303-80340 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68081010603380001000, al GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INCLUIR que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a:

- i) Incluir los solicitantes y su núcleo familiar identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados,
- ii) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación;
- iii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados;
- iv) Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se está bajo un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando

se refiere a “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio que una vez se entregue el inmueble por equivalente, por una sola vez incluya en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que acceda al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Para el cumplimiento de esta medida, deberán considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, así como los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

OCTAVO: SE DENIEGA lo relacionado con la pretensión del alivio de pasivos con las empresas de servicios públicos, en razón a que no se evidenció dentro del acervo probatorio la existencia de dichos pasivos.

NOVENO: SE DENIEGA lo relacionado con la pretensión de alivio de pasivos con entidades financieras que recaigan sobre el predio, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por no existir las mentadas deudas en cabeza del solicitante.

DECIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DOMICILIO DE LOS SOLICITANTES, según lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

- 1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA inscribir al solicitante y su núcleo familiar dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC- que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el literal b). del numeral quinto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º- de la presente ley y, en cuanto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Barrancabermeja - Departamento de Santander-, y de este modo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

DECIMO QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Barrancabermeja, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Guillermo Andrés Quintero Diettes

Juez²⁵

Firmado Por:

Guillermo Andres Quintero Diettes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30758777400b9beb6aebee2194a937d10cefc964bea8973b48b5812a3bc1d194

Documento generado en 23/09/2021 12:01:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁵ Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>